

AV-VSCSM-PAR CARTAGENA-00013-2019

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 24 DE OCTUBRE DEL 2019

AV – VSCSM – PAR CARTAGENA – 00013-2019

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCION	FECHA DE LA RESOLUCION	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	10429	PERSONAS INDETERMINADAS	000420	27/09/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veinticuatro (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día treinta (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


ING. JUAN ABEIRO SANCHEZ CORREA
 COORDINADOR PAR CARTAGENA

Proyecto: Antonio Garcia Gonzalez / Abogado PARCARTAGENA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA.

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC- 000420 DE

(27 de octubre 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 10429"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y Resolución No. 700 del 26 de noviembre proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

A través de oficio con radicado N° 20185500535132 del 6 de Julio del 2018, la Señora YOBELLY ALEXANDRA LANDIÑEZ CORTES en su calidad de Apoderada Judicial de la Empresa CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S., titular del contrato de concesión No. 10429, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CALIZA Y MATERIALES DE CONSTRUCCION, en un área de 580 hectáreas y 8732 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de LURUACO en el departamento de ATLANTICO, interpuso ante la Agencia Nacional de Minería, solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que se proceda a la suspensión de los trabajos ilegales de explotación minera que se llevan a cabo en el área del título minero N° 10429 por parte de TERCEROS INDETERMINADOS

Mediante Auto No. 659 del 24 de Julio del 2018, notificado por estado jurídico No. 55 del 25 de Julio del 2018 la Agencia Nacional de Minería-ANM a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió aceptar la solicitud de amparo administrativo, asimismo, resolvió citar a los querellantes y querellados en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Luruaco en el Departamento del Atlántico el día 10 de agosto del 2018 a las 9:00 am librándose los oficios pertinentes.

A través de Auto No. 720 del 06 de agosto del 2018, notificado por estado jurídico No. 59 del 8 de agosto del 2018 la Agencia Nacional de Minería-ANM a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió aceptar la solicitud de amparo administrativo, asimismo, resolvió citar a los querellantes y querellados en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Luruaco en el Departamento del Atlántico el día 21 de agosto del 2018 a las 9:00 am librándose los oficios pertinentes.

Mediante Auto No. 1023 del 22 de octubre del 2018, la Agencia Nacional de Minería-ANM a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió citar a los querellantes y querellados en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Luruaco en el Departamento del Atlántico el día 20 de noviembre del 2018 a las 9:00 am librándose los oficios pertinentes

través de oficio con radicado No 20185500689792 del 28 de diciembre de 2018, la Apoderada Judicial Dra. YOBELLY ALEXANDRA LANDIÑEZ CORTES en su calidad de Apoderada Judicial de la Empresa CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S., titular del contrato de concesión No. 10429 presentó solicitud de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 10429"**

reprogramación de diligencia amparo administrativo dado que por cuestiones administrativas no fue posible la fijación de los avisos correspondientes.

Mediante Auto No. 163 del 27 de febrero de 2019, notificado a través de Edicto No. 03 fijado el día 01 de marzo del 2019 y desfijado el día 04 de marzo del 2019, la Agencia Nacional de Minería-ANM a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió citar a los querelantes y querellados en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Luruaco en el Departamento del Atlántico el día 13 de marzo del 2019 a las 9:00 am librándose los oficios pertinentes.

A través de Informe de Visita Técnica No. 01 del 26 de marzo de 2019, fue consignado lo siguiente:

- El Contrato de Concesión No 10429 se encuentra en la etapa de explotación.
- La visita se llevo a cabo el día 13 de Marzo de 2019, ante solicitud presentada mediante radicado No 20180500680792 del 26 de diciembre de 2018.
- Durante el recorrido al área del contrato de concesión No. 10429, se evidenció un (1) frente de explotación inactivo con una extensión superficial de aproximadamente unos 2,621 m² con taludes entre los 20 y 25 metros aproximadamente de alto con vestigios de que hubo explotación de forma mecanizada a cielo abierto sin manejo técnico adecuado presuntamente ilegal¹ o sin autorización del concesionario y no se evidencio personal laborando.
- Es preciso aclarar, que en el área intervenida no se evidenció ningún tipo de actividad minera al momento de la visita.
- También se pudo evidenciar durante el recorrido del área la remoción de capa vegetal y cortes de árboles en las zonas donde se realizó las labores de explotación.
- Por lo anterior, se denota que dentro del área del contrato No. 10429 existe labores y/o trabajos inactivos que no cuentan con la autorización del titular minero.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 695 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. () El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente, que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional ()

Así las cosas, de acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

En este sentido, se procederá a revisar la existencia de hechos perturbatorios consistentes en la presunta perturbación realizada por personas indeterminadas dentro del área del título minero No. 10429, para lo cual es necesario remitirse a las conclusiones y recomendaciones consignadas en el Informe de Visita Técnica Par Cartagena No. 01 del 26 de marzo de 2019, a saber:

¹ Artículo 160 Aprovechamiento ilícito. El artículo 160 del Decreto de 1991 establece que el aprovechamiento de recursos ajenos constituye el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título de minería, entendido el área no amparada por un título minero. En estos casos el agente sera penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal inculcándose lo previsto en este Código para la minería de barequeo

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 10429"**

(...) El Contrato de Concesión No 10429 se encuentra en la etapa de explotación.

- La visita se llevó a cabo el día 13 de Marzo de 2019, ante solicitud presentada mediante radicado No. 20185500689792 del 28 de diciembre de 2018.
- Durante el recorrido al área del contrato de concesión No. 10429, se evidenció un (1) frente de explotación inactivo con una extensión superficial de aproximadamente unos 2.621 m² con taludes entre los 20 y 25 metros aproximadamente de alto con vestigios de que hubo explotación de forma mecanizada a cielo abierto sin manejo técnico adecuado presuntamente ilegal¹ o sin autorización del concesionario y no se evidenció personal laborando.
- Es preciso aclarar, que en el área intervenida no se evidenció ningún tipo de actividad minera al momento de la visita.
- También se pudo evidenciar durante el recorrido del área la remoción de capa vegetal y cortes de árboles en las zonas donde se realizó las labores de explotación.
- Por lo anterior, se denota que dentro del área del contrato No. 10429 existe labores y/o trabajos inactivos que no cuentan con la autorización del titular minero.

De conformidad a lo anterior, se puede observar que en el sitio de la presunta perturbación denunciada por la apoderada de la sociedad titular, se logró verificar que personas indeterminadas quienes no se encontraban presentes al momento de la diligencia han realizado labores de explotación sin autorización del titular minero.

Sobre el Informe de Visita Técnica Par Cartagena No. 01 del 26 de marzo de 2019, realizada sobre el área del título objeto del Amparo Administrativo solicitado, se identificó el sitios de la presunta explotación ilegal en la que no se encontró persona laborando pero si se evidenció un (1) frente de explotación inactivo con una extensión superficial de aproximadamente unos 2.621 m² con taludes entre los 20 y 25 metros, aproximadamente de alto con vestigios de que hubo explotación de forma mecanizada a cielo abierto sin manejo técnico adecuado presuntamente ilegal¹ o sin autorización del concesionario y no se evidenció personal laborando. Es preciso aclarar, que en el área intervenida no se evidenció ningún tipo de actividad minera al momento de la visita. También se pudo evidenciar durante el recorrido del área la remoción de capa vegetal y cortes de árboles en las zonas donde se realizó las labores de explotación, por lo anterior, se denota que dentro del área del contrato No. 10429 existe labores y/o trabajos inactivos que no cuentan con la autorización del titular minero por lo que se determina que existe una presunta minería ilegal.

En ese orden de ideas se corrobora lo denunciado por el querellante, por lo que es procedente conceder la solicitud impetrada por la Señora YOBELLY ALEXANDRA LANDÍNEZ CORTES en su calidad de Apoderada Judicial de la Empresa CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S., titular del contrato de concesión No. 10429

En mérito de lo expuesto el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder el amparo administrativo solicitado por la Señora YOBELLY ALEXANDRA LANDÍNEZ CORTES en su calidad de Apoderada Judicial de la Empresa CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S., titular del contrato de concesión No. 10429, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

¹ Artículo 160 Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o explotación, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penado de 200 a 400 salarios mínimos en el establecimiento en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando la prevista en este Código para la minería de beneficio.

² Artículo 160 Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o explotación, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penado de 200 salarios mínimos en el establecimiento en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando la prevista en este Código para la minería de beneficio.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 10429"**

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, labores desarrolladas dentro del área del título minero No. 10429 otorgado a la Empresa CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo antes ordenado, procesase por Señor Alcalde del Municipio de Luruaco en el Departamento del Atlántico, al cierre definitivo de los trabajos, al desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS, al descomiso de los elementos instalados para la explotación y la entrega a la Empresa CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S., de los minerales extraídos por los ocupantes, según lo preceptuado en los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Oficiase al señor Alcalde del Municipio de LURUACO en el Departamento del ATLÁNTICO, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería -ANM- para los fines pertinentes; así mismo, se solicita que proceda de conformidad al artículo 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas.

ARTÍCULO QUINTO. - Corrase traslado del Informe de visita técnica PAR Cartagena-10 del 11 de diciembre del 2018, a la Alcaldía Municipal de LURUACO, departamento de ATLANTICO, y Señora YOBELLY ALEXANDRA LANDÍNEZ CORTES en su calidad de Apoderada Judicial de la Empresa CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S., titular del contrato de concesión No. 10429.

ARTÍCULO SEXTO. - Remitir copia del presente acto administrativo junto con la copia del informe de visita técnica PAR Cartagena- 01 del 26 de marzo de 2019, a la Alcaldía del Municipio de LURUACO, Departamento de ATLÁNTICO, a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRAUTONOMA, a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Informar al titular del contrato de concesión No. 10429 que se encuentra disponible en el Punto de Atención Regional Cartagena el Informe Técnico de Amparo Administrativo No. 01 del 26 de marzo de 2019.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo Señora YOBELLY ALEXANDRA LANDÍNEZ CORTES en su calidad de Apoderada Judicial de la Empresa CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S., titular del contrato de concesión No. 10429, o a través de su apoderado judicial; o en su defecto procedase mediante aviso, a las personas indeterminadas surtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

*Proyecto: Lora Abel Landinez Cortes - Abogada PAR, Cartagena
Revisó: Juan Abadía Landinez Cortes - PAR, Cartagena
Ponco: María Claudia de Armas León - Abogada VSC, LRUACO
Firma: Monica Patricia Landinez - Abogada VSC, LRUACO*